



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

REF.: **APLICA SANCIÓN DE MULTA A  
INTERVALORES CORREDORES DE BOLSA  
LIMITADA.**

**SANTIAGO, 04 NOV 2004**

**RESOLUCION EXENTA N° 505**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 3°, letra a), 4°, letra d), y 28 del decreto ley N° 3.538 de 1980; artículos 26, letra d), y 29 de la ley N°18.045; Norma de Carácter General N° 18 de 1986 -NCG N° 18-, y Circulares N°s 579 de 1985, y N° 695 de 1987, y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que esta Superintendencia procedió a efectuar una revisión a "**Intervalores Corredores de Bolsa Limitada**", respecto de los estados financieros, cerrados al 31 de diciembre de 2003, los cuales fueron remitidos el 27 de febrero de 2004.

2.- Que, producto de la revisión efectuada por este Servicio, se determinó que el rubro "Disponible" estaba sobrevaluado en \$104.000.000, al menos a partir del 31 de diciembre de 2002. Dicho monto correspondía a un cheque por cobrar a una empresa relacionada (Inmobiliaria Río Gallego S.A.) por un servicio de asesoría financiera, el cual no fue presentado a cobro en la oportunidad que legalmente correspondía por parte de la corredora y se mantuvo dentro de la cuenta "Disponible" durante todo el año 2003. Posteriormente, este documento fue reemplazado por un vale vista el que fue depositado en cuenta corriente bancaria recién el día 26 de febrero de 2004.

3.- Que el tratamiento contable erróneo del citado cheque por cobrar, tuvo efectos en la determinación del Patrimonio Depurado y en los índices de Liquidez, Endeudamiento y Cobertura Patrimonial de Intervalores Corredores de Bolsa Limitada en el período antes señalado. En este sentido, una vez efectuado el recálculo considerando los \$104.000.000 en la cuenta que correspondía a su verdadero registro, esto es, en "Cuentas corrientes con personas y empresas relacionadas", se constató el siguiente efecto:

a) El Patrimonio Depurado del intermediario fue menor al patrimonio mínimo legal de 14.000 unidades de fomento al último día hábil de los meses de diciembre de 2002 y marzo de 2003, esto es, fue menor a dicho monto porque solamente alcanzó a UF 11.858 y a UF 13.292, respectivamente.

b) El Patrimonio Líquido de la corredora fue menor al Monto de Cobertura Patrimonial al último día hábil de los meses de diciembre de 2002, marzo, abril, julio, agosto y septiembre de 2003, determinándose una Razón de Cobertura Patrimonial de 156%, 188%, 178%, 148%, 120% y 108%, respectivamente.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

c) El Pasivo Exigible del intermediario superó en más de 20 veces al Patrimonio Líquido al último día hábil de los meses de marzo y abril de 2003, determinándose una Razón de Endeudamiento de 22,45 y 23,4 veces, respectivamente.

Conforme a lo señalado anteriormente, se demuestra en forma fehaciente que se ha infringido lo dispuesto en los artículos 26, letra d), y 29 de la ley N° 18.045 y en los números 1, 3.1 y 3.2 de la sección I, de la NCG N° 18.

4.- Que a mayor abundamiento de lo señalado en el número anterior, los hechos descritos constituyen una reiteración a los hechos sancionados mediante Resolución Exenta N° 167 de 8 de mayo de 2001, en la cual se constató que mediante contratos de fechas 28 de agosto de 1998 y 9 de noviembre del mismo año, Inmobiliaria Río Gallego S.A. suscribió acciones que fueron pagadas con dos cheques al día, los cuales no fueron presentados a cobro en la oportunidad legal que correspondía por parte de Intervalores Corredores de Bolsa Ltda., sino que fueron cambiados por un vale vista que fue depositado sólo 8 meses después de recibidos y tan solo el día 24 de mayo de 1999, fecha que fue muy posterior al vencimiento de tales documentos. En esa oportunidad se constató que los cheques recibidos fueron clasificados en la cuenta "Documentos y cuentas por cobrar" y no en "Cuentas corrientes con personas y empresas relacionadas", como lo indica perentoriamente la Circular N° 579 de 1985. Ese hecho también tuvo implicancias en la determinación de los índices de endeudamiento y cobertura patrimonial establecidos en la NCG N° 18, por cuanto al recalcular dichos índices, la sociedad excedió el índice de endeudamiento y el de cobertura patrimonial al 30 de septiembre de 1998 y el de cobertura patrimonial al 31 de diciembre de ese mismo año.

5.- Que por otra parte, en la revisión de los índices de Liquidez, Endeudamiento y de Cobertura Patrimonial informados por Intervalores Corredores de Bolsa Limitada a esta Superintendencia, en virtud de la Circular N° 695 de 1987, que obliga al envío mensual de información sobre Condiciones de Liquidez y Solvencia Patrimonial, se constató para los períodos que se indican, que ha habido deficiencia en los procedimientos y controles al efectuar los cálculos de dichos índices, que si bien ellos no afectaron los mismos, éstos fueron mal calculados, según se expresa en lo siguiente:

a) En el índice de Liquidez General al último día hábil del mes de agosto de 2003, se presentó dentro de los "Activos disponibles y realizables hasta 7 días" un monto de M\$13.879.232, en lugar de M\$1.387.923. Producto de lo anterior, el índice de Liquidez General informado fue de 14,16 veces, siendo que correspondía a 1,42 veces.

b) Para el último día hábil del mes de enero de 2004 se informó un índice de Liquidez General de 1,92 veces, una Razón de Endeudamiento de 1,71 veces y una Razón de Cobertura Patrimonial de 8,29%, debiendo informarse: 1,13 veces, 7,36 veces y 14%, respectivamente.

c) El último día hábil del mes de marzo de 2004, se presenta un error en la Razón de Endeudamiento y Razón de Cobertura Patrimonial, por cuanto se informó una cifra de 7,12 veces para el primero y 22,34% para el segundo, siendo que el intermediario debió informar 12,43 veces para la Razón de Endeudamiento y de 69,33%, para la Razón de Cobertura Patrimonial, respectivamente.

6.- Que en relación con las situaciones expuestas en el considerando anterior, ellas constituyen evidencia suficiente que existen debilidades en los procedimientos y controles establecidos por la administración de la sociedad, para la correcta determinación e información a esta Superintendencia respecto de las Condiciones de Patrimonio, Liquidez y Solvencia establecidas en la NCG N° 18 y en la Circular N° 695 de 1987 y que la propia afectada reconoce, en parte, expresamente en sus descargos que se indican en el considerando N° 8 subsiguiente, según lo afirma en el numeral III y en el penúltimo párrafo de sus descargos.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

7.- Que mediante oficio N°6.792 de 29 de julio de 2004, de este Servicio, le fueron comunicadas a esa sociedad las observaciones y cargos referidos a los hechos antes señalados, para que se aportaran los descargos y antecedentes que estimaren convenientes a su defensa.

8.- Que esa sociedad presentó sus descargos con fecha 5 de agosto de 2004, y conforme al análisis de los mismos, ellos no aportan nuevos antecedentes a los ya conocidos, que desvirtúen su responsabilidad por los cargos formulados. En efecto, se insiste en que el cheque de \$ 104.000.000 al menos al 31 de diciembre de 2002, aparecía sin cobrar y que "...siempre se consideró Disponible de uso inmediato...". Agrega que no concuerda con la afirmación nuestra de "...el cual no fue presentado a cobro por la corredora...", ya que según esa empresa sostiene que "...un documento de estas características es efectivo de inmediato y como tal no tuvo restricciones...". Agrega en el literal c) del punto II de sus descargos que "Consecuente con lo anterior la Sociedad estimó que no existía un tratamiento contable erróneo para este documento...". Concluye en el literal d) de sus descargos que "siguiendo con la consistencia del actuar contable de la sociedad, la determinación del patrimonio depurado, los índices....durante el año 2003, están cumpliendo con la normativa vigente.". Que como ya se ha demostrado, el cheque no es disponible de uso inmediato, por cuanto ese documento no se hizo efectivo, sino que se reemplazó por un vale-vista recién el día 26 de febrero de 2004, y además, se había contabilizado en una cuenta que no correspondía conforme a las normas contenidas en la Circular N° 579, que ordenan en forma perentoria que debía contabilizarse en "cuentas corrientes con personas relacionadas", ya que Inmobiliaria Río Gallego S.A. es precisamente una persona relacionada. Finalmente, al no contar con ese "disponible" y haber contabilizado en una cuenta que no correspondía, los índices que reseña el artículo 29 de la Ley de Mercado de Valores en relación con la NCG N° 18, se han visto afectados en la forma que se ha indicado anteriormente.

#### RESUELVO:

1.- Aplíquese a "Intervalores Corredores de Bolsa Limitada" por las infracciones cometidas la sanción de **Multa de 800 unidades de fomento** pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N°3.538 de 1980.

3.- El comprobante de pago deberá ser presentado en esta Superintendencia, para su visación y control, dentro del quinto día hábil de efectuado el pago.

4.- Remítase al representante legal de la sociedad sancionada copia de la presente resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento, en los términos previstos en el artículo 30 del D.L. N°3.538 de 1980.

5.- Remítase a las Bolsas de Valores en las que participe el intermediario sancionado copia de la presente Resolución.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

6.- Se hace presente que en contra de esta Resolución la sociedad de su representación puede recurrir de reclamación ante los tribunales ordinarios de justicia, cumpliendo los requisitos y términos que prescribe el artículo 30 del citado decreto ley, cuyo plazo para deducir el recurso pertinente es de 10 días a contar de la fecha de la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto de la multa referida en el N° 1 anterior.

Anótese, comuníquese al interesado, y archívese.

  
ALEJANDRO FERREIRO YEZIZI  
SUPERINTENDENTE

